

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL GTM 5/2021

21 de junio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 42/20, 44/15, 43/16 y 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia **la información que hemos recibido en relación con la criminalización, detención y violaciones a las garantías al debido proceso del Sr. Bernardo Caal Xól, líder indígena q'eqchí' y defensor de derechos humanos de Santa María Cahabón en el departamento de Alta Verapaz, condenado a siete años y cuatro meses de prisión.**

El Sr. Caal Xól ha ejercido de forma pacífica una resistencia durante muchos años junto con la “Resistencia Pacífica de Cahabón” a la imposición del complejo hidroeléctrico Oxec en el municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, parte del territorio maya del pueblo q'eqchi.

Se alega que la criminalización del Sr. Caal Xól es un acto de represalia porque representó a su comunidad en el litigio contra la presa hidroeléctrica Oxec, caso en el que la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia de amparo que reconoce el derecho de consulta previa, libre e informada en 2017. En 2018, su comunidad protestó pacíficamente contra el impacto perjudicial que tendría la presa hidroeléctrica de Oxec en sus tierras y recursos naturales. El Sr. Caal Xól está encarcelado en Cobán y teme por su seguridad, integridad física y mental en la cárcel.

Es importante recordar que el proyecto hidroeléctrico Oxec, es un complejo en el que se incluyen los proyectos Oxec I (actualmente en operaciones), Oxec II (en construcción) y Oxec III (licitación otorgada y en proceso de construcción). Son propiedad de las sociedades Oxec, S.A., Oxec II, S.A. y Oxec III, S.A., respectivamente y fueron inscritas en Guatemala entre 2011 y 2016. Las tres pertenecen al grupo Energy Resources Capital Corp (ERCC), la cual está registrada en Panamá. Se alega que, en ninguna de las etapas de los proyectos antes mencionados, y en ninguna de las etapas de licitación, construcción y operación, el Gobierno ha consultado a las comunidades.

La criminalización y arresto del defensor de derechos humanos en el contexto del complejo hidroeléctrico Oxec ha sido objeto de una comunicación previa de los Procedimientos Especiales enviada el 17 de diciembre de 2018 (GTM 16/2018). Dicha comunicación también incluye alegaciones de intimidación, difamación y uso de procedimientos penales contra las personas indígenas que defienden sus tierras y

recursos, y la falta de consulta a los pueblos indígenas en los términos del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Lamentamos no haber recibido ninguna respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia, en especial dada la delicada naturaleza de las alegaciones.

Según la información recibida:

Desde el 30 enero de 2018, el Sr. Caal Xól, defensor de derechos humanos maya q'eqchi, y representante de las comunidades de Santa María Cahabón, permanece detenido en el Centro Preventivo para hombres de Cobán, Alta Verapaz. El 30 de noviembre de 2018, los abogados de Bernardo presentaron un recurso el cual después de más de año y medio, no ha sido visto ni resuelto en las cortes. Las audiencias han sido canceladas o suspendidas en varias ocasiones. La primera audiencia sobre la apelación fue planificada para junio de 2019, pero fue suspendida hasta el 30 de agosto de 2019, la cual también fue suspendida. Así continuaron otras múltiples suspensiones. Muchas de las suspensiones se dieron porque de aproximadamente unos 69 Magistrados Suplentes que estaban a disposición para conformar un nuevo tribunal, solo 23 fueron convocados. Sin embargo, se excusaron de conocer el caso. Una audiencia de apelación fue finalmente reprogramada para el día 28 de julio 2020. Otra vez, esta fue suspendida y se dio el 20 de agosto 2020 como nueva fecha.

El 20 de agosto 2020, se hizo revisión de las medidas de coerción para cambiar la prisión preventiva por una medida sustitutiva, por peligro de contagio por COVID-19 solicitada por sus abogados, la cual fue rechazada por los jueces. Sin embargo, la audiencia no tuvo lugar y se aplazó para el 7 de septiembre 2020. En la audiencia de septiembre, la sentencia de la sala de apelaciones, fue aceptada la petición del ministerio público donde se pedía una pena de 14 años de prisión por los delitos de robo agravado y detenciones ilegales con circunstancias agravantes. El Tribunal de Primera Instancia de Cobán, Alta Verapaz condenó el Sr. Caal a 6 años de cárcel por robo agravado y a 1 año y 4 meses de prisión por detenciones ilegales. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz confirmó la sentencia de primer grado. A raíz de esta confirmación, los abogados del Sr. Caal solicitaron que se les permitiera apelar esa decisión mediante una casación ante la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció una audiencia para el 5 de abril de 2021.

Según la información recibida, el mismo 5 de abril de 2021, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala suspendió la audiencia prevista para conocer del recurso de casación presentado al admitir la recusación en contra de los magistrados de la Cámara Penal presentada por los abogados de la empresa Netzone S.A, contratista de Oxec S.A. La audiencia fue pospuesta inicialmente para el 29 de abril, esta fue nuevamente suspendida y agendada para el 7 de mayo a la espera de la resolución de la recusación de los jueces.

La audiencia del 7 de mayo fue suspendida porque algunos de los magistrados se reportaron enfermos ese día. Se dio una nueva fecha para el 11 de mayo. El 11 de mayo se negó la recusación interpuesta por la empresa y los mismos

magistrados reconocen que estos recursos son una estrategia de la empresa para retrasar los procedimientos.¹

Se han recibido igualmente reiteradas preocupaciones de las irregularidades y negligencias en la investigación del Ministerio Público, sobre los presuntos actos de violencia ocurridos el 15 de octubre de 2015 contra empleados de Netzone S.A. Al parecer, estas irregularidades son coherentes con los patrones de criminalización dirigidos a quienes defienden la tierra o el medio ambiente, como descrito por nuestros mandatos en nuestra comunicación previa (GTM 16/2018) al Gobierno de Guatemala: “(...) las empresas o grandes propietarios participan como querellantes adhesivos contra las defensoras y defensores indígenas y tienen un papel fundamental para que procedan los casos de criminalización. En este contexto, son sumamente preocupantes las alegaciones sobre colusión, a nivel local, de fiscales y jueces con compañías y terratenientes.”²

En este caso, la acusación se basa en pruebas que no lo vinculan con acciones que constituyan delitos. Según la información recibida, el Ministerio Público no logró probar que el Sr. Bernardo Caal se encontrara presente a la hora que sucedieron los hechos, a pesar de esto, el Tribunal decidió condenarlo a prisión.

Cabe recordar que el proceso penal contra el Sr. Caal habría estado acompañado de violentas campañas de desprestigio que buscaban desacreditar su trabajo y fomentar una imagen negativa o violenta del defensor de derechos humanos, las comunidades y las protestas. En su Informe conjunto sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos en Guatemala de 2019, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala han señalado, como resultado de estas campañas, la preconcepción de que los defensores son “delincuentes” y “opositores al desarrollo” puede influir indirectamente en los funcionarios del Estado y afectar la presunción de inocencia en los casos de criminalización.³

Según la información recibida, el estado de salud del Sr. Caal Xól se ha deteriorado desde su detención en 2018, motivado por las malas condiciones estructurales en el Centro de Detención, entre ellas el hacinamiento, la infraestructura deficiente y la falta de acceso a los servicios básicos de alimentación y salud. Estas condiciones de detención han empeorado aún más en el contexto de la pandemia de COVID-19, por el aislamiento de Bernardo Caal; con su impacto psicológico en la salud, la falta de artículos de higiene básica y de medicinas, y la imposibilidad para los familiares del defensor de traerle comida, debido a la suspensión de todas las visitas en los diferentes centros de privación de libertad por el aumento de casos de COVID-19 dentro de las cárceles.

¹ <https://www.cdhal.org/es/guatemala-csj-deja-libre-el-camino-para-la-revision-de-la-sentencia-de-bernardo-caal/>

² GTM 16/2018 y referencia al A/HRC/39/17/Add.3, paras. 51-54. http://www.oacnudh.org.gt/images/contenidos/articulos/publicaciones/informe_personas_defensoras.pdf parágrafos 23 y 24.

Se alega que el informe médico realizado en noviembre de 2020 se considera que el sobrepeso del Sr. Bernardo Caal Xól es “obeso”, y ha mostrado “riesgo coronario”, lo que podría dar lugar a complicaciones en caso de infección con COVID-19. Según la información recibida, el Sr. Caal tiene una hernia umbilical, y otros males que no se pueden constatar sin la intervención de laboratoristas. Cabe destacar que es su familia la que se ha encargado de la compra y entrega de los medicamentos prescritos por el Sistema Penitenciario para las dolencias del Sr. Caal.

Sin pretender prejuzgar sobre los hechos alegados, expresamos una grave preocupación por las presuntas alegaciones de violaciones a las garantías al debido proceso en el proceso legal del defensor indígena Sr. Bernardo Caal Xól. También es objeto de preocupación, el estado de salud del Sr. Caal Xól que se ha deteriorado de manera preocupante, motivado por las aparentes malas condiciones de carácter estructural en el Centro de Detención de Cobán, como el hacinamiento, la infraestructura deficiente y la falta de acceso a los servicios básicos de alimentación y salud.

Recordamos nuevamente que la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas durante su visita oficial a Guatemala en mayo de 2018 visitó el Sr. Caal Xól en el Centro de Detención Preventiva de Cobán. Cabe notar que, en su informe de misión a Guatemala, presentado al Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas se refirió al proyecto hidroeléctrico de Oxec en específico y a la criminalización de líderes indígenas, entre otros, el caso del Sr. Caal Xól. En su informe de misión, la Relatora observó que la incidencia de procedimientos penales contra personas indígenas que defienden sus tierras y recursos es de suma preocupación; que la criminalización ha producido un aumento de las tensiones sociales y de la desconfianza de los pueblos indígenas en el sistema de justicia. Varias autoridades indígenas informaron que intentaban resolver pacíficamente los conflictos sobre la tierra, y en algunos casos emblemáticos han presentado peticiones legales hasta la Corte de Constitucionalidad, todavía, en la mayoría de los casos, estas peticiones tuvieron poco éxito ya que el sistema judicial no atendió sus reclamos. La Relatora planteó su preocupación por la reiterada suspensión de audiencias, que prolonga los procesos, y los largos plazos de prisión preventiva.⁴

Quisiéramos referirnos al Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 2018, en el que los Estados recomendaron al Gobierno de Guatemala garantizar la plena participación de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones que les conciernen y velar por que se les consulte en el contexto de la planificación y ejecución de proyectos económicos a gran escala; y poyar la labor de la sociedad civil mediante la adopción de políticas públicas para protegerla y poner fin a la aplicación indebida del derecho penal y administrativo contra los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial en el contexto de los proyectos hidroeléctricos y mineros.⁵

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual

⁴ A/HRC/39/17/Add.3.

⁵ A/HRC/37/9

resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los motivos y fundamentos legales de las investigaciones realizadas y los delitos imputados contra el Sr. Bernardo Caal Xól.
3. Sírvase proporcionar información sobre los retardos en el proceso judicial por las suspensiones repetitivas de las audiencias desde 2018.
4. Sírvase explicar qué medidas se han tomado para garantizar que el Sr. Caal Xól puede ejercer sus derechos con respecto al debido proceso, tal como toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, así como a ser juzgado sin dilaciones indebidas.
5. Sírvase informar sobre las condiciones de salud y seguridad del Sr. Bernardo Caal Xól, mientras guarda prisión en la cárcel de Cobán y que medidas tomaran para garantizar su integridad personal, física y mental, especialmente teniendo en cuenta el contexto de la pandemia de COVID-19.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medias tomadas por el Estado para garantizar que se respete la obligación de consultar a los pueblos indígenas en los términos del Convenio número 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso particular.
7. Sírvase proporcionar información sobre cualquier medida que el Gobierno de Guatemala haya adoptado, o esté considerando adoptar, incluidas las políticas, la legislación y los reglamentos para proteger contra los abusos de los derechos humanos cometidos por empresas en su territorio y/o su jurisdicción, y para garantizar que las empresas lleven a cabo una debida diligencia efectiva en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuenta de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos a lo largo de sus operaciones, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
8. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que las y los defensores de derechos humanos y miembros de asociaciones indígenas y sociales, puedan llevar a cabo su labor en Guatemala sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

9. Indique las iniciativas específicas adoptadas por el Gobierno de su excelencia para garantizar que las personas afectadas por abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas en su jurisdicción y/o territorio tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Dante Pesce
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Guatemala ratificó el 5 de mayo de 1992, y en particular a sus artículos 2, 9, 19 y 22. El artículo 2 declara que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo; el artículo 9 garantiza el derecho a la seguridad personal, el artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y el artículo 22 establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso para la protección de sus intereses.

El Artículo 14 declara que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, así como a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y, en particular, los artículos 1, 2, 5 and 6. Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la mencionada Declaración, el cual insta a los Estados a garantizar la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Deseamos además recordar las obligaciones en virtud del Convenio, que establece en el artículo 10 que deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento cuando se impongan sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Guatemala. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, quisiéramos recordar a su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que estipula que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (par. 34). Nos gustaría referirnos también al artículo 12(2)(c) del Pacto, el cual obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas (ver también la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 16). Asimismo, en su Declaración sobre la pandemia de COVID-19, el Comité establece que los Estados deberían adoptar medidas especiales y específicas para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas en centros de detención. Esas medidas incluyen, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante; garantizar la seguridad alimentaria, y adoptar medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos vulnerables (par. 5 y 15).

Quisiéramos referirnos a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (A/RES/70/175). Particularmente la Regla 16 sobre el alojamiento que establece que “las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados”; la regla sobre higiene personal, que se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (Regla 18); la alimentación que todo recluso recibirá una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; además, todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite (Regla 22); la regla sobre la prestación de servicios médicos a los reclusos que es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares

de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica (Regla 24); “todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación” (Regla 25.1); el médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) Las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación (...).” (Regla 35); y finalmente la Regla 42 que establece que “las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción”.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al artículo 12 de la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, permitimos llamar la atención sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (Principio Rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (Principio Rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al Principio 26).